

- (e) Diferencias *objetivas* resultantes de la presentación de la factura comercial definitiva.
- (f) Diferencias por no haber declarado un elemento del Valor de Transacción, fijado por un acto administrativo del Servicio, luego de los correspondientes estudios técnicos:
- un componente del precio realmente pagado o por pagar, o
 - un ajuste del Artículo 8.

Se aclara que los ajustes por "vinculación" que fueron fijados mediante resueltos o providencias administrativas, fundamentados en la normativa reglamentaria anterior, quedan sin efecto una vez que comience a aplicarse la nueva normativa, la cual tiene mayor jerarquía por derivarse de Tratados y Acuerdos Internacionales. Por lo tanto no podrá exigirse a los importadores la declaración de un ajuste fijado antes de la entrada en vigencia de las nuevas normas.

- (g) Diferencias por no haber excluido un elemento que no forma parte del Valor de Transacción (Nota Interpretativa al Artículo 1, precio realmente pagado o por pagar, numerales 3. y 4; Artículo 7, Decisión 378).
- (h) Cualquier otra diferencia *objetiva* que resulte de la documentación examinada.

En cualquiera de estos casos se procederá a **rectificar** el valor declarado y **se mantendrá el método del Valor de Transacción** como base imponible. El funcionario hará constar en el Acta de Reconocimiento prevista en el Artículo 52 de la Ley Orgánica de Aduanas:

- las causas o motivos de la rectificación;
- la incorporación de las pruebas o soportes que fueran pertinentes;
- las operaciones matemáticas de las que resulta *el valor rectificado*;
- la base técnico-legal de su actuación.

Esta actuación se denominará "**Procedimiento de Valor Aceptado**" y sustituye a lo que anteriormente se conocía como procedimiento de "Ajuste I".

La aceptación del Valor de Transacción *ya rectificado*, por parte del declarante, se fundamenta en la necesidad de solventar errores materiales y diferencias objetivas como las antes señaladas, que necesariamente deban realizarse para corregir el valor declarado.

En los tres casos que se señalan a continuación, *se rechazará* el Valor de Transacción y se determinará el valor en aduana o base imponible conforme a alguno de los métodos sucesivos:

- (e) Existencia de dudas fundamentadas y razonables, que no permiten aceptar el precio *realmente* pagado o por pagar por las mercancías, en vista de no haber sido justificado debidamente por el declarante, conforme al Artículo 9 de la Decisión 378.
- (f) Inexistencia de una venta, o de una venta para exportación a Venezuela, como país de importación.
- (g) Incumplimiento de alguna de las 4 circunstancias y sus respectivos requisitos, que exige el Artículo 1 del Acuerdo.

En cualquiera de los siete casos antes mencionados desde a) hasta g) el procedimiento se denominará "*Procedimiento de Valor Reclamado*", que sustituye a lo que se conocía como procedimiento de "Ajuste II". El funcionario competente procederá a dejar constancia en el Acta de reconocimiento de:

- las causas o motivos que obligaron a **modificar** o **rechazar** el Valor de Transacción declarado, según corresponda;
- la incorporación de las pruebas o soportes que sean pertinentes;
- las operaciones matemáticas de las que resulta el *Valor en Aduana*;
- la base técnico-legal de su actuación.

Este procedimiento dará lugar a la liquidación de los derechos diferenciales y de la correspondiente multa prevista en el Artículo 120, literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas, razón por la cual las actuaciones se pasarán a la División de Recaudación para la emisión de las planillas correspondientes (pagable; afianzable) y la exigencia de las garantías que procedan, conforme a lo previsto en la segunda parte del Artículo 13 del Acuerdo y en la Ley Orgánica de Aduanas.

Se tendrá en cuenta que la actuación deberá estar debidamente sustentada, objetiva y legalmente, ya que el importador tiene derecho a solicitar y a obtener por escrito, explicación del método utilizado para la determinación de la base imponible (Artículo 16 del Acuerdo).

El declarante podrá ejercer los recursos correspondientes establecidos en la legislación aduanera.

El procedimiento dará lugar a la liquidación de los derechos diferenciales que procedan y a la correspondiente multa prevista en el Artículo 120, letra b) de la Ley Orgánica de Aduanas.

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION DEL VALOR.
RECLAMACION POR PARTE DEL DECLARANTE

11. Otros motivos de disconformidad del Servicio pueden ser los siguientes:

(a) Existencia en la documentación de descuentos o rebajas *no declarados* que forman parte del precio realmente pagado o por pagar:

- por adelantos o anticipos de pago enviados al proveedor (descuentos por pago adelantado o anticipado).
- de carácter retroactivo (descuentos relacionados con transacciones anteriores independientes de la transacción de las mercancías importadas y que no intervienen en la fijación de su precio).

Sólo en estos casos se hará la incorporación del descuento respectivo, como parte del precio realmente pagado o por pagar.

Todos los demás descuentos de los que se beneficie el importador, se reconocerán como válidos o aceptables para establecer el Valor de Transacción.

- (b) Diferencias resultantes de un ajuste previsto por el numeral 1, Artículo 8. del Acuerdo.
- (c) Existencia de un elemento constitutivo del precio realmente pagado o por pagar, no declarado (por ejemplo: otros pagos directos o indirectos por las mercancías como exigencia de la venta; condiciones o contraprestaciones cuyo valor se pueda determinar).
- (d) Cualquier otro motivo que no esté previsto en el numeral 10. anterior (casos de rectificación) y genere una diferencia de fondo apreciable respecto al Valor de Transacción.

En estos casos se modificará el valor declarado para incorporar los importes *objetivos y cuantificables* que sean procedentes y se mantendrá el Método del Valor de Transacción como base imponible.